



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 14 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 178-17-SEP-CC

CASO N.º 0148-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 7 de enero de 2012, el coronel de policía de estado mayor, Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2011-0363.

El 23 de enero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0148-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 11 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por el coronel de policía de estado mayor, Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 3 de mayo de 2012, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfonso Luz Yunes.

El juez sustanciador, mediante providencia del 15 de mayo del 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a las partes procesales y solicitó a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la remisión de un informe en derecho respecto de la

sentencia impugnada, en el término de cinco días. De igual forma dispuso señalar para el día 12 de junio de 2012, a las 08:45 para que tenga lugar la audiencia pública dentro del presente caso.

Mediante providencia del 12 de junio de 2012, a las 08:15, atendiendo el pedido del coronel de la Policía Nacional, Pedro Carrillo Ruíz, se difiere la audiencia convocada y en consecuencia se señala para las 10:30 del 20 de junio de 2012, para que se lleve a cabo la misma.

El 20 de junio de 2012, a las 10:39, tuvo lugar la audiencia pública señalada en la providencia del 12 de junio de 2012 dentro de la causa signada con el N.º 0148-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 23 de abril de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 0148-12-EP y dispuso que se notifique a las partes, solicitó informes a los jueces que emitieron el auto impugnado y señaló el 30 de abril de 2015 a las 09:00 para que tenga lugar la audiencia pública en la presente causa.

El 30 de abril de 2015 a las 09:00, tuvo lugar la audiencia pública señalada en la providencia del 23 de abril de 2015 dentro de la causa signada con el N.º 0148-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.



Decisión judicial impugnada

Sentencia expedida el 9 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 2011-0363

6. Respecto a las violaciones del derecho al debido proceso, planteadas por el accionante, esto es las contempladas en el Art. 76 numerales 7 literal i) de la norma constitucional que dice: Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia o Non bis ídem la sala considera que como consta expresado anteriormente, encontrarnos en este nuevo modelo estatal la norma supra, es la Constitución, a la cual todos los ciudadanos nacionales o extranjeros debemos someternos... Refiriéndonos específicamente al tema en discusión la norma en análisis, es un principio universal en materia penal como garantía básica del debido proceso, que a partir de la Constitución del 2008 se amplía a todos los campos judiciales, administrativos o en los que se determinan la responsabilidad o se pretendan limitar los derechos de una persona, principio independiente, pero que mantiene estrecha relación con la cosa juzgada y el derecho a la seguridad jurídica, esta última que garantiza a los ciudadanos no ser perseguidos procesalmente de forma indefinida más de una vez por la misma causa y materia... Principio prima facie que no solo se encuentra garantizado en nuestra norma supra sino por convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador y que son de plena aplicación ya que conforman lo que en materia Constitucional, se conoce como Bloque de constitucionalidad (Art 11 numeral 3 y 426 de la Constitución), a más de ello en aplicación del principio de Supremacía Constitucional, entre ellos tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art 14 numeral 7, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos art 8 numeral 4, entre otros, por lo que considera que al haberse sancionado al recurrente con la sanción disciplinaria de cuarenta y cinco días de arresto por parte del tribunal Disciplina y en base a esa sanción se le califica como no idóneo para ascender al grado superior se está vulnerando el derecho establecido en el Art 76 numeral 7 literal i) de la norma constitucional y por consiguiente al derecho a la Seguridad Jurídica que tenemos todos los ciudadanos.

7. DECISIÓN ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación deducido por el legitimado activo, revoca la sentencia dictada por el juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha; y en su lugar se declara procedente la acción de protección deducida por el CboP Néstor Pericles Herrera Muñoz, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución No.-2010-1637-CCP-PN, del H Consejo de Clases y Policías de 9 de noviembre del 2010, así como la Resolución No. 2011-0554-CCP-PN, del 14 de Abril de 2011, emitida por el H Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y se ordena que el sujeto activo sea ascendido al grado inmediato superior correspondiente. Notifíquese y devuélvase.

De la demanda y sus argumentos

En lo principal, el legitimado activo señala que la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha vulnerado el derecho al debido

proceso en la garantía de la motivación, por cuanto, a su criterio, los jueces provinciales realizaron una interpretación constitucional “a su antojo y alejándose de los principios constitucionales...”.

Asimismo, alega que se ha violentado el derecho al debido proceso pues, pasaron cuatro meses sin dictarse sentencia. A criterio del accionante, el tiempo para ratificar, modificar o revocar la sentencia venida en grado ya había precluido al momento en que los jueces emitieron su resolución. Por esta razón –según el accionante–, los jueces se pronunciaron sin competencia y su resolución es arbitraria.

Agrega además que los jueces violentaron los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por cuanto, a partir de una acción de protección, declararon ineficaz un acto administrativo con efecto individual, y ejercieron control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales.

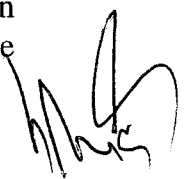
Finalmente, argumenta que la autoridad judicial no puede desconocer el legítimo derecho constitucional que tiene la institución policial para juzgar a sus miembros policiales con sus propias leyes especiales y sancionar a los uniformados que han hecho caso omiso a las leyes y reglamentos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo considera que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y por su relación de interdependencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 82 y 75 ibidem.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el legitimado activo solicita a los jueces de la Corte Constitucional: “... que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda y en sentencia determinará esta violación de derechos...”.





De la contestación a la demanda y sus argumentos

Jueza tercera de tránsito de Pichincha

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2012, comparece la doctora Lady Ávila de Cevallos, y manifiesta que conoció el caso como jueza de primer nivel, y que luego de receptor la audiencia y analizar la prueba emitió la sentencia negando la acción. Relata que el accionante propuso recurso de apelación y que fueron los jueces de segunda instancia los que han revocado su sentencia.

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2012, los jueces que conforman la Sala emiten su informe motivado y manifiestan:

Que la Sala al resolver consideró que la jueza de instancia ha declarado en su sentencia que se trata de un asunto de mera legalidad cuya competencia corresponde a los organismos de la policía, aplicando las leyes policiales correspondientes, y que debe considerarse que el artículo 42 en el numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que los organismos administrativos tienen vías propias de impugnación, esto es que debió demandarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que este criterio en el presente caso no ha sido compartido por la Sala, por cuanto no se trata de un asunto de mera legalidad sino de un tema de vulneración de derechos constitucionales como el derecho al debido proceso y al trabajo.

Que examinada la causa por la cual fue sancionado el reclamante con arresto de 45 días, se verificó que el daño al vehículo policial fue insignificante y que fue cubierto por la aseguradora sin causar daño a la institución policial, y que si bien se aplicó una sanción reglamentaria por primera vez (con el arresto) no podía aplicarse otra al impedirle ascender al grado superior, lo que desembocó en la baja del servicio activo, por lo que se vieron afectados sus derechos constitucionales.

Que la Sala ha interpretado que no existe procedimiento judicial o administrativo útil en este particular caso, que pueda evitar la vulneración de derechos constitucionales y que por ello se aceptó la acción.

Procuraduría General del Estado

A foja 68 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en la cual señala en lo principal:

Que la Constitución de la República establece como una garantía del debido proceso, a la motivación de las resoluciones que emiten los poderes públicos. Que la Corte Constitucional ha sostenido que la motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones como un resultado de la lógica y la argumentación jurídica. Que la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la exposición de las ideas debe ser razonable, lógica y comprensible.

Que el presente caso debe ser analizado a la luz del requisito de razonabilidad. Que la Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre casos similares que involucran a miembros de la Policía Nacional sancionados por actos de indisciplina u otras faltas y que la Corte ha sostenido que la separación de las filas de la institución policial, como producto de haber recibido una sanción en el ejercicio de estas funciones, no constituye una doble sanción que vulnere, por este hecho, las garantías del debido proceso, sino que se trata de la aplicación cronológica y secuencial de la legislación pertinente; por el contrario, confirma que el recurrente agoto todos los recursos en sede administrativa que las leyes prevén; y que por lo tanto existe jurisprudencia vinculante del máximo Organismo de administración de justicia constitucional que debe ser observada.

Que en aplicación del principio *stare decisis*, el juzgador debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada, y que al no hacerlo, la Corte Provincial no fundamenta su decisión en principios constitucionales, por lo cual su sentencia se torna irrazonable.

Por lo que solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se ordenen medidas de reparación integral.

Audiencia pública ante la jueza sustanciadora

El 30 de abril de 2015 a las 09:00, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta por la jueza constitucional sustanciadora. A esta diligencia concurrieron las siguientes partes procesales: Aníbal Ignacio Coronel Velasteguí en representación de la Policía Nacional, y el abogado Rodrigo Durango, en representación de la Procuraduría General del Estado.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, y siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección es de naturaleza excepcional y debe ser presentada, únicamente cuando exista presunción de la vulneración de derechos por parte de las autoridades jurisdiccionales. Así lo ha manifestado esta Corte en las sentencias Nros. 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP y 295-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1435-12-EP, en las que señaló que la acción extraordinaria de protección tiene por finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso y demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, por lo tanto no podría ser considerada un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

De la lectura de la demanda y sus argumentos, se desprende que el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales. No obstante, se observa que

sus argumentos se concentran principalmente, en resaltar la ausencia de elementos que esta Corte ha identificado en sus decisiones como parte de la garantía del debido proceso respecto de la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones.

En función de las consideraciones expuestas y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la misma por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2011-0363, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra reconocido en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...).

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La garantía de la motivación del derecho al debido proceso se configura como uno de los supuestos que deben observar todas las autoridades que ejercen poder público en la emisión de sus decisiones. En el contexto particular de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional en calidad de máxima autoridad de interpretación constitucional, ha establecido ciertos parámetros que se deben cumplir a efectos de determinar si las sentencias, autos o resoluciones están debidamente motivadas.





Así, este Organismo, en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP, señaló que “la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible ...”.

En cuanto al contenido de los parámetros referidos en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0401-13-EP y citando la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, en el caso N.º 1212-11-EP, esta Corte determinó que:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto ...

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario determinar si la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2011 por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2011-0363, cumplió con los parámetros que conforman el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Según lo determinado por este Organismo en la sentencia N.º 295-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1435-12-EP, el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y finalmente su decisión.

Se trata de señalar de forma inteligible, conforme lo establecido en el fallo referido, que las normas de distinta naturaleza o jerarquía en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia, fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y decisión final. Así, una decisión razonable será aquella que funde su decisión en las fuentes del ordenamiento jurídico, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que resuelven.

En función de lo expuesto, esta Corte observa que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, estructura su decisión mediante el uso de considerandos. En su considerando primero, radica su competencia para conocer el recurso interpuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República.

En el considerando segundo, se declara la validez procesal por cuanto se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso. En el considerando tercero, se analiza la naturaleza de la acción de protección y se identifica la resolución impugnada. Y en el considerando cuarto se analizan los problemas jurídicos identificados que son dos: una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y al derecho al trabajo.

En cuanto a las disposiciones que sustentan los razonamientos, afirmaciones y decisión final, en el considerando cuarto de la sentencia, respecto de la cual se presenta esta acción extraordinaria de protección, se ha podido constatar que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, citan el artículo 76 de la Constitución de la República relativo al debido proceso, específicamente, el numeral 3 y numeral 7 literal i de la misma norma, relacionados con el principio de legalidad y el principio *non bis in idem*, respectivamente.

Además, las autoridades jurisdiccionales hacen referencia al artículo 424 de la Constitución, que consagra el principio de supremacía constitucional; así como al derecho a la igualdad y no discriminación, recogido en el artículo 11 numeral "3" (sic) de la Constitución.

Con las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional ha podido constatar que los jueces integrantes de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, identificaron con claridad las normas constitucionales y legales en las que radicaron su competencia y sustentaron su análisis. Asimismo, identifica que las fuentes de derecho enunciadas guardan relación con la naturaleza de la acción de protección que resolvieron en segunda instancia; esto es, el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales respecto de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales. Por lo tanto, concluye que, en la sentencia impugnada se ha cumplido con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

Según lo señalado por este Organismo en las sentencias Nros. 021-16-SEP-CC y 295-16-SEP-CC dictadas dentro de los casos Nros. 0540-12-EP y 1435-12-EP respectivamente, el parámetro de la lógica implica la observancia de dos factores: la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión final, y entre esta y la decisión adoptada, así como el cumplimiento de la carga argumentativa que el derecho exige para los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión





adoptada por las autoridades jurisdiccionales.

De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, identificaron los antecedentes del caso concreto, realizaron una correcta identificación de los sujetos procesales, identificaron con claridad los derechos supuestamente vulnerados y realizaron una relación de los hechos propuestos por ambas partes.

Es en el considerando cuarto donde los jueces provinciales proceden a esgrimir los postulados en los que sustentan su decisión, por ende, el análisis del parámetro de la lógica se centrará en su contenido.

Las autoridades jurisdiccionales inician su argumentación con una explicación del alcance del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, conocido en la doctrina como principio *non bis in idem* y su alcance en todas las materias a la luz del nuevo modelo normativo creado en la Constitución de 2008.

A partir de esta explicación, los jueces provinciales, sin mayor argumentación de por medio, concluyeron que “...al haberse sancionado al recurrente con la sanción disciplinaria de cuarenta y cinco días de arresto por parte de Tribunal de Disciplina y en base a esa sanción se le califica como no idóneo para ascender al grado superior se está vulnerando el derecho establecido en el Art. 76 numeral 7 literal i) de la norma constitucional y por consiguiente al derecho a la seguridad jurídica que tenemos todos los ciudadanos”.

De lo que se determina que la conclusión a la que llegan los jueces provinciales, esto es, la supuesta vulneración de derechos constitucionales, no está precedida por una explicación clara y fundamentada de los criterios que les permitieron llegar a tal conclusión. Es decir, en la sentencia no se precisan los parámetros fácticos que se tomaron en cuenta para analizar la vulneración, ni se manifiesta por qué con la imposición de la sanción y las resoluciones respectivas, se estaría vulnerando el derecho; no existe el detalle de lo que implica el acceso a la carrera policial, tampoco se explica la relación entre los hechos y la presunta vulneración de los derechos constitucionales, y tampoco se señala cuándo se produjo la vulneración, todo lo cual, produce que la sentencia impugnada carezca de premisas suficientes que le permitan justificar su decisión.

En función de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional constata que, en el razonamiento esgrimido por los jueces de la Segunda Sala de Garantías

Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se evidencia una carga argumentativa adecuada, pues no permite verificar la pertinencia de la aplicación de la normativa a los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección.

Finalmente, este Organismo verifica que la sentencia impugnada no posee premisas de hecho y de derecho que le permitan explicar con claridad la existencia de los presuntos derechos constitucionales vulnerados, ni los criterios que se utilizaron para analizarlos, siendo imposible establecer la debida coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión, así como de estas con la decisión final. Por tal razón, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no observó el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

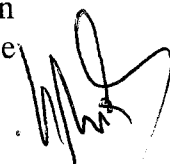
En cuanto a la comprensibilidad, esta Corte en la sentencia N.º 202-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0950-13-EP, señaló que está relacionada con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

En el caso *sub judice*, se ha verificado que, si bien se explica que es el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, esta explicación no sirve de marco para adecuar una norma jurídica a los parámetros fácticos del caso concreto, lo cual vuelve incomprensible a la decisión judicial impugnada. Tampoco se comprende cómo esos hechos han vulnerado los derechos constitucionales.

En función del análisis realizado y sobre lo determinado por esta Corte respecto del cumplimiento o no de los elementos de razonabilidad y lógica de la sentencia en análisis, y considerando que existe una suerte de interdependencia entre los tres supuestos que componen la motivación, se concluye que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se ha incumplido el parámetro de comprensibilidad.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 429 y numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, este Organismo está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales. Para ello, una vez que se ha determinado que la sentencia de segunda instancia incurrió en vulneraciones de derechos constitucionales, es fundamental que esta Corte se





pronuncie respecto de una posible vulneración de derechos en la sentencia emitida en primera instancia el 8 de julio de 2011, por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0410-2011, presentada por el señor Néstor Pericles Herrera Muñoz. Ello con el objeto de determinar si procede dejarla en firme o si en su defecto, corresponde resarcir las violaciones incurridas por ambas instancias por medio de un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción de protección planteada.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva(...) [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]¹.

En cuanto a la acción de protección, este Organismo en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, ha señalado que la acción de protección “es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo”.

En la misma sentencia se ha establecido además que las garantías constitucionales jurisdiccionales implican acciones que “... deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse”.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia emitida en primera instancia el 8 de julio de 2011, por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0410-2011 se desprende que la jueza realiza una extensa

descripción de los alegatos hechos por el legitimado activo de los hechos que dieron origen a la acción de protección sin que se pueda identificar con claridad los parámetros fácticos relevantes. Continúa con un breve resumen de los alegatos de la parte accionada y a partir de aquello estructura su sentencia en cinco considerandos.

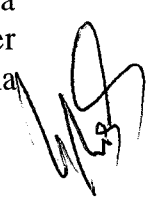
En el primero declara la validez procesal; en el segundo se manifiesta competente para conocer el presente caso; en el tercero hace mención al artículo 88 de la Constitución en relación a la naturaleza de la acción de protección, y en los considerandos cuarto y quinto analiza el caso concreto.

En el considerando cuarto, la jueza sostiene que de autos y de lo expuesto en la audiencia, se desprende la pretensión de la acción de protección, esto es, que se acepte la demanda, que se deje sin efecto la resolución impugnada y que se le reconozca su derecho al ascenso.

En el considerando quinto, transcribe los artículos 160 incisos 2 y 4.; 169 y 173 de la Constitución de la República, 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin ningún análisis adicional la sentencia *in examine* concluye que:

En la especie, de lo analizado se llega a la convicción de que la Resolución No. 2011-0554-CCP-PN, de fecha 14 de abril de 2011 emitida por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional fue expedida con plenas atribuciones, observando las normas pertinentes de carácter constitucional y legal, lo que no constituye de manera alguna vulneración de derechos constitucionales; es más, si se considera que la decisión administrativa trasgrede derechos y normas legales, esta acción se torna en improcedente al tener vías alternas de solución tal como la contenciosa administrativa, conforme lo establecido en el numeral 4 del Art. 42 de la precitada Ley Orgánica de Garantías, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 173 de la Constitución de la República puesto que los organismos administrativos tienen vías propias de impugnación. Por estas consideraciones, y por demostrado que no existen garantías constitucionales violadas, ni derechos vulnerados, determinándose por lo mismo, que esta acción no se enmarca en los presupuestos establecidos en los Arts. 86 y 88 de la Constitución del Ecuador (...) se RECHAZA por improcedente la acción de protección solicitada...

De lo que se colige, que la jueza no realizó un análisis o ejercicio intelectual suficiente, tendiente a evaluar de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de posibles vulneraciones de derechos que le correspondía tutelar mediante la acción de protección planteada. En su lugar, solo expresa de manera general que no existe vulneración de derechos constitucionales y que de haber inconformidad con la resolución impugnada, la vía adecuada sería otra, es decir la contenciosa administrativa.





Esta Corte ha reconocido en diversas sentencias la obligación constitucional de juezas y jueces de tutelar los derechos constitucionales de quienes alegan presuntas vulneraciones por medio de garantías jurisdiccionales, por medio de un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión, antes de consideraciones sobre la existencia de otras vías de impugnación². Al respecto, esta Corte Constitucional ha insistido en que “... no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales”³. Ha sido criterio constante de esta Corte, el que no se deniegue la protección a derechos constitucionales por la existencia de otras vías de impugnación del acto, con mayor razón está prescrita la exigencia de tornar la acción en residual, al requerir del accionante que agote dichas vías de impugnación, con el objeto de demostrar que son adecuadas y eficaces.

Por otro lado, es necesario enfatizar que, tal como lo ha venido sosteniendo esta Corte Constitucional, respecto de la acción de protección:

... el artículo 88 de la Constitución de la República señala que el supuesto para su concesión es la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Una de las causas para que se verifique tal evento puede ser la existencia de un acto de autoridad pública no judicial. La disposición difiere radicalmente respecto de aquella que estatuyó el extinto amparo constitucional, pues la atención del juez constitucional deja de gravitar en torno al “acto” y sus características —denominadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como elementos de “legitimidad” del acto administrativo—, y se centra en la situación violatoria en que tal acto ocasionó. Es así que más allá de un escueto análisis respecto de si la autoridad es competente, o si el contenido, procedimiento, causa, objeto o motivación del acto son acordes con el ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales deberán sopesar todos los elementos fácticos que permitan llegar a la convicción sobre si el acto constituye o no la causa de una situación violatoria a los derechos constitucionales. De ahí la necesidad de constituir a la acción de protección en un proceso de conocimiento, que declara la vulneración y repara integralmente⁴...

Sobre la base de estas consideraciones, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia no realiza un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos susceptibles de ser tutelados mediante la garantía constitucional activada. En suma, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional; sino que, por

² Ver, v.g., Corte Constitucional, sentencia N.º 041-13-SEP-CC; sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP; caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC; caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

el contrario, se limita a concluir que la vía correspondiente es la contenciosa administrativa, por tratarse, el acto impugnado, de un acto administrativo.

En tal sentido, la sentencia de primera instancia carece también de elementos suficientes para considerarla suficientemente motivada, en los términos previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, y lo expresado por esta Corte. Ello, debido a que no se verifica que la decisión haya hecho uso de los principios constitucionales que rigen la acción de protección, ni haya sido construida coherentemente, en que la premisa normativa –derechos constitucionales– haya sido subsumida en los hechos del caso. Estas fallas atentan directamente contra la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión judicial. Por tal razón, esta Corte estima pertinente no dejar en firme la sentencia de primera instancia.

En este escenario, y considerando que el objeto de análisis de la acción de protección que fue resuelta, constituye materia de justicia constitucional, al requerirse por parte del legitimado activo la tutela de sus derechos constitucionales –cuestión que no fue satisfecha debido a la falta de motivación de la que han adolecido las sentencias emitidas, quedando en consecuencia la petición de protección desatendida sin recibir una adecuada explicación–; y en función de las atribuciones de este Organismo, que se erige como el máximo órgano de control, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia⁵; esta Corte deberá pronunciarse sobre la pertinencia de su pretensión⁶. En efecto, esta Corte se ha pronunciado señalando que:

... Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁷. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante⁸ ...

⁵ Cfr. Artículos 429 y 436 numeral 1, de la Constitución de la República.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP

⁷ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.



Es así como, la Corte Constitucional examinará los hechos reconocidos por las judicaturas de primera y segunda instancia, con el objeto de determinar si en la causa existieron vulneraciones a derechos constitucionales. En tal sentido, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

La Resolución N.º 2011-0554-CCP-PN, del 14 de abril de 2011, adoptada por el Consejo de Clases y Policías, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, recogida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?

En el presente caso, la acción extraordinaria propuesta por los representantes de la institución policial, tiene por origen la acción de protección propuesta el 2 de junio de 2011 por Néstor Pericles Herrera Muñoz en calidad de policía, en contra del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior, demandando la presunta vulneración de sus derechos constitucionales producida por la Resolución N.º 2011-0554-CCP-PN del 14 de abril de 2011 en la cual se coloca en cuota de eliminación al legitimado activo por no haber sido calificado idóneo para ascender al grado inmediato superior.

Alega el accionante que habría sido juzgado dos veces por la misma causa y materia. Basa su afirmación en el hecho que se impuso en su contra una sanción de 45 días de arresto por haber encuadrado su conducta en lo que determina el artículo 64 numerales 7,19 y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y que el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional mediante la Resolución N.º 2010-1637-CCP-PN, del 9 de noviembre del 2010, le calificó como no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior, y que como consecuencia ha sido colocado en cuota de eliminación mediante la resolución que ahora impugna.

Manifiesta además que la falta disciplinaria ya fue conocida, analizada, resuelta y sancionada, y que sin embargo ha sido puesto en cuota de eliminación y será dado de baja, lo que a su criterio constituye diferentes sanciones por los mismos hechos.

La garantía señalada, previamente citada en la presente sentencia, es conocida por el aforismo latino *non bis in idem* y también se halla reconocida en el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, y el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰.

⁹El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

¹⁰Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Esta garantía ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de esta Corte. En la sentencia más reciente –N.º 050-16-SEP-CC, en el caso N.º 0146-11-EP–, se refiere a la concurrencia de un juzgamiento penal y otro administrativo, de forma análoga a lo evidenciado en el presente caso. Respecto del *non bis in idem* señaló:

Esta Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que para que el principio *non bis in idem* sea invocado como una garantía del debido proceso, precisa que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio en cuestión, a saber: *eadem personae*, identidad de sujeto, *eadem res*, identidad de hecho, *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia¹¹.

En aplicación del criterio jurisprudencial antes indicado, es necesario verificar si se cumplen los supuestos para el doble juzgamiento, estos son: identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución, e identidad de materia.

En relación a la identidad de hecho, de la revisión del proceso constitucional se determina que el señor Néstor Pericles Herrera Muñoz fue sancionado por una falta disciplinaria tipificada en el artículo 64 numerales 7, 19, y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, según consta de la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y que obra a fojas 52 a 57 del cuadernillo de primera instancia; y que fue él mismo quien fue puesto en cuota de eliminación mediante la resolución impugnada, emitida el 14 de abril de 2011 por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, por lo que se verifica la identidad de sujeto.

En relación a la identidad de materia, esta Corte deduce que al ser ambos procesos de naturaleza administrativa, provocan que exista identidad de materia.

En relación a la identidad de hecho, se debe tomar en cuenta que en el presente caso el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, juzgó al señor Néstor Pericles Herrera Muñoz por haber adecuado su actuación a los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 64 numerales 7, 19, y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al haber colisionado el patrullero policial encontrándose con aliento a alcohol; mientras que el H. Consejo de Clases y Policías procedió a calificar idóneos para el ascenso al grado superior a los señores clases y policías que cumplían con los requisitos legales para tal efecto y como consecuencia de no haber cumplido con los requisitos de ley, el señor Néstor Pericles Herrera Muñoz

¹¹ En este punto, la Corte reafirmó los criterios vertidos en Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP; sentencia N.º 221-14-SEP-CC, caso N.º 2161-11-EP.



ha sido puesto en cuota de eliminación mediante la resolución impugnada, por lo que en el caso *sub judice* no existe identidad de hecho.

Por último, en relación a la identidad de motivo de persecución, se debe analizar la naturaleza de los procesos administrativos en cuestión, pues existen diferencias entre ambos procesos en función de sus finalidades. El procedimiento administrativo seguido en contra de Néstor Pericles Herrera Muñoz por mala conducta profesional estuvo encaminado a sancionar actos que constituían un desprestigio institucional de la Policía Nacional; mientras que la resolución del Consejo de Clases y Policías es producto de un proceso administrativo mediante el cual se verificó el cumplimiento de requisitos legales establecidos para el ascenso en la carrera policial, y debido a que el señor Néstor Pericles Herrera Muñoz no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, fue puesto en cuota de eliminación, garantizando la seguridad jurídica.

Por lo que se concluye, que no existe una vulneración al principio *non bis in idem*, en tanto que la resolución del Consejo de Clases y Policías de incluirle en la cuota de eliminación es una consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, pues, se le ha juzgado por una falta disciplinaria tipificada en el artículo 64 numerales 7, 19, y 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, no existiendo indicios de desproporcionalidad o arbitrariedad en el juzgamiento impuesto por parte del Tribunal de Disciplina, y como consecuencia de aquello ha sido puesto en cuota de eliminación, tal como lo dispone el ordenamiento legal, por lo que no se ha vulnerado su derecho a no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, sino que se ha garantizado la seguridad jurídica.

Así, es dable para esta Corte concluir que, al no haberse verificado identidad en el motivo de la persecución, ni en los hechos a los cuales se refieren los dos procesos administrativos, la Resolución N.º 2011-0554-CCP-PN, del 14 de abril de 2011, adoptada por el Consejo de Clases y Policías, no vulneró la garantía del debido proceso recogida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia, del análisis realizado se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 9 de diciembre de 2011 a las 09:46, dentro de la acción de protección N.º 2011-0363;
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza tercera de tránsito de Pichincha, el 8 de julio de 2011 a las 09:29, dentro de la acción de protección N.º 2011-0410;
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso no existe vulneración a los derechos del legitimado activo.
5. Disponer el archivo del proceso constitucional.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

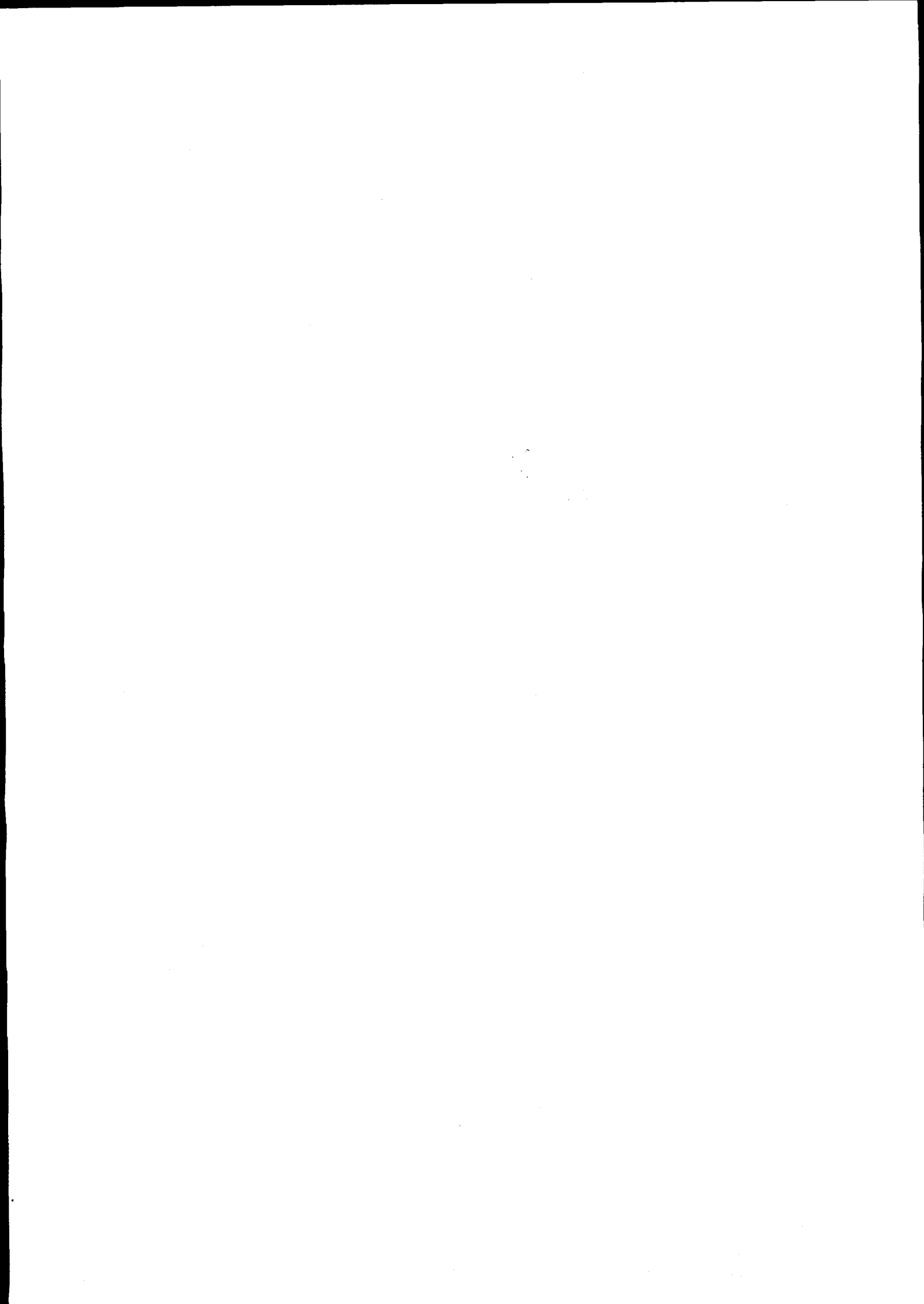
Caso N.º 0148-12-EP

Página 21 de 21

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de junio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

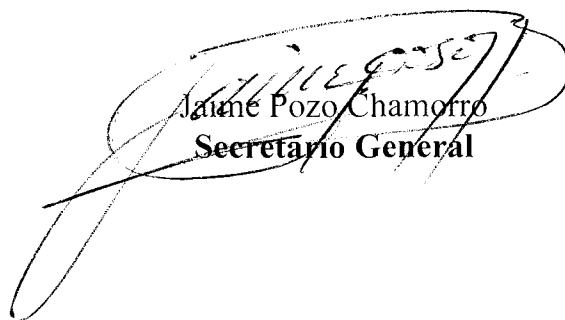




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0148-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

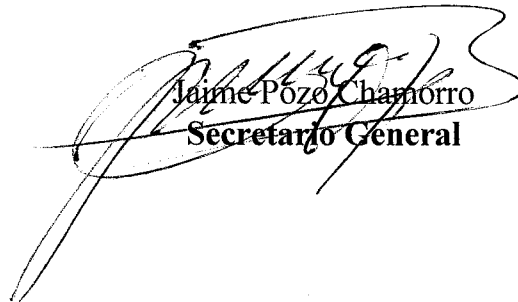

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO Nro. 0148-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de junio de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 178-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017**, a los señores: Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en la casilla constitucional **020**, así como también en la casilla judicial **3948**, y a través del correo electrónico: ddi_polinal@hotmail.com; a Néstor Pericles Herrera Muñoz, en la casilla constitucional **693**, y a través del correo electrónico: narcisaalarcon@hotmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; al Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, en la casilla constitucional **105**; y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Ex Segunda Sala), en la casilla constitucional **1206**. **Además, a los veintitrés días del mes de junio, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Ex Segunda Sala), mediante oficio Nro. **4047-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **17453-2011-0410**; y **17122-2011-0363**; conforme constan de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



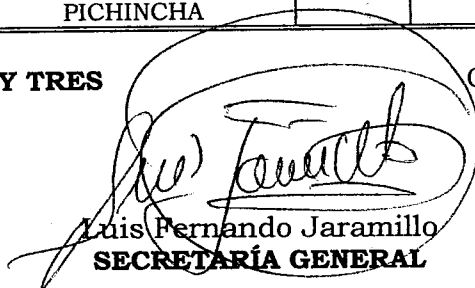
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 324


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	1209-15-EP	SENTENCIA Nro. 183-17- SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MIGUEL FERNANDO SALVATIERRA MUÑOZ	240; 712; 968	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	049; 359	1413-11-EP	SENTENCIA Nro. 177-17- SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	NÉSTOR PERICLES HERRERA MUÑOZ	693	0148-12-EP	SENTENCIA Nro. 178-17- SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA	105		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	1206		
CÉSAR VICENTE VINUEZA IBARRA	199	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE RASTRO QUITO S.A.	326	0141-09-RA	RESOLUCIÓN Nro. 0141- 09-RA DE 15 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	061	GEOVANNA LEÓN HINOJOSA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 15 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		

JORGE EMILIO GALLARDO ZAVALA	121	FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044	0690-09-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (EX PRIMERA SALA)	019		
HOMERO AURELIO TORRES ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO YANUNCAY	363	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP	1038	2169-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE JUNIO DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL EN CUENCA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
TATIANA GUAYASAMÍN NARVÁEZ, PATRICIO GUERRÓN ARIAS, ALLOSKA GUAYASAMÍN NARVÁEZ Y LUIS CABEZAS LLERENA	231	UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, (EX JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	680	0901-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 19 DE JUNIO DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		

Total de Boletas: **(33) TREINTA Y TRES**

QUITO, D.M., 22 de Junio del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CASILLEROS CONSTITUCIONALES**
Fecha: 22 JUN. 2017
Hora: 16:30
Total Boletas: 33

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 372

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIGUEL FERNANDO SALVATIERRA MUÑOZ	5238			1413-11-EP	SENTENCIA Nro. 177-17-SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	3948			0148-12-EP	SENTENCIA Nro. 178-17-SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
CÉSAR VICENTE VINUEZA IBARRA	263	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE RASTRO QUITO S.A.	2265	0141-09-RA	RESOLUCIÓN Nro. 0141-09-RA DE 15 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	934		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	5711	GEOVANNA LEÓN HINOJOSA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 15 DE JUNIO DE 2017
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	0690-09-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE JUNIO DE 2017
HOMERO AURELIO TORRES ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO YANUNCAY	1137	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP	702	2169-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE JUNIO DE 2017
TATIANA GUAYASAMÍN NARVÁEZ, PATRICIO GUERRÓN ARIAS, ALLOSKA GUAYASAMÍN NARVÁEZ Y LUIS CABEZAS LLERENA	3241	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI	1751	0901-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 19 DE JUNIO DE 2017

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 22 de Junio del 2.017

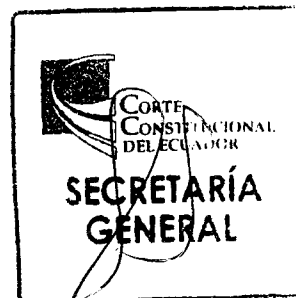
12 boletas
16/12/17
22 06 2017
JS/HR



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 22 de junio de 2017 15:52
Para: 'ddi_polinal@hotmail.com'; 'narcisaalarcon@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 178-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0148-12-EP
Datos adjuntos: 0148-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de Junio del 2017
Oficio Nro. 4047-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

(Ex Segunda Sala)

Ciudad.-

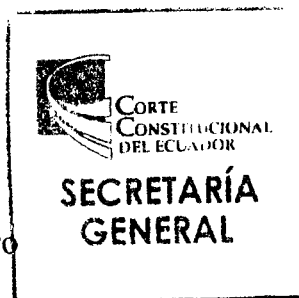
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 178-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0148-12-EP**, presentada por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17122-2011-0363**, constante en 01 cuerpo con 030 fojas útiles de su instancia; más, el expediente original Nro. **17453-2011-0410**, constante en 02 cuerpos con 127 fojas útiles correspondientes al Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, particular que deberá ser informado a la actual judicatura.

Atentamente,

Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ



[Handwritten signature]
22.06.2017